



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, ocho, (08) de febrero de dos mil veinticinco (2021).**

RADICACIÓN: 0800140530072021-00031-00

Clase de Proceso: SUCESIÓN

**Demandante : MARTHA BEATRIZ VEGA CAJIGA, VERONICA PATRICIA PALACIO
VEGA y ROBINSON ALBERTO PALACIO**

Causante : ROBINSON ALBERTO PALACIO DE LA ROSA (Q.E.P.D.)

1. ASUNTO

Procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, por considerar que se configura la causal 2ª, del artículo 141 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES

El proceso se encuentra al Despacho para resolver sobre la admisión de la solicitud de apertura de sucesión del señor **ROBINSON ALBERTO PALACIO DE LA ROSA (Q.E.P.D.)** presentada por la parte demandante **MARTHA BEATRIZ VEGA CAJIGA, VERONICA PATRICIA PALACIO VEGA y ROBINSON ALBERTO PALACIO** correspondiéndole finalmente a este Juzgado 7° Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

Observados los hechos de la demanda y pruebas anexas, se aprecia que lo pretendido en la sucesión corresponde a unos títulos judiciales a nombre del causante **ROBINSON ALBERTO PALACIO DE LA ROSA (Q.E.P.D.)** que reposan en este Despacho judicial.

De igual forma, se aprecia en las pruebas allegadas i.) copia de escrito de fecha marzo 10 de 2020 dirigido al Juzgado 7° Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla solicitando abstenerse de entregar títulos judiciales a nombre del causante y, ii.) copia del auto de fecha noviembre 19 de 2020 proferido por Juzgado 7° Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla mediante el cual se niega la entrega de los títulos judiciales.

Ahora bien, conforme a la manifestación del actor, verificado en el juzgado, se aprecia que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CAMARGO LTDA** interpone demanda ejecutiva contra el señor **ROBINSON PALACIO DE LA ROSA** a través de proceso identificado con radicación No.08001400300720000007500, el cual terminó el 9 de diciembre de 2002 por pago total de la obligación.

Se presentó poder al Juzgado el 10 de diciembre de 2019, según el cual el demandado **ROBINSON PALACIO DE LA ROSA**, le confería poder a la Dra. **LIDYS ESTHER FIGUEROA FERNANDEZ**, entre otras cosas para recibir y cobrar títulos, quien en la misma fecha solicitó la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados en el Juzgado y el desembargo por encontrarse terminado el proceso.

Como quiera que los títulos consignados en la cuenta del **BANCO AHGRARIO**, no se encontraban asociados al proceso, se ofició al **FOPEP** para verificar que dichos títulos correspondieran al proceso ejecutivo No. 2000 – 75, para proceder a su entrega.

El **CONSORCIO FOPEP** respondió al Juzgado el día 8 de febrero de 2020, quien señaló, “*Por último le informamos que desde el mes de diciembre del año 2019, no se han puesto a disposición del juzgado dineros, debido a que se está a la espera que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, confirme o niegue el presunto fallecimiento del demandado*”. (Resalta el Juzgado).

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3402269 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICACIÓN : 0800140530072021-00031-00

Clase de Proceso: SUCESIÓN

Demandante : MARTHA BEATRIZ VEGA CAJIGA, VERONICA PATRICIA PALACIO VEGA y ROBINSON ALBERTO PALACIO

Causante : ROBINSON ALBERTO PALACIO DE LA ROSA (Q.E.P.D.)

PROVIDENCIA : AUTO 08/02/2021- DECLARA IMPEDIMENTO

El Juzgado confirmó en el ADRES y después a través de Registro Civil de Defunción que se allegara al proceso, que el demandado ROBINSON ALBERTO PALACIO DE LA ROSA, había fallecido el día 4 de diciembre de 2019, esto es, antes de la fecha en que se concedía el poder, pues en el sello notarial que reposa en el respectivo poder aparece como fecha de presentación del demandado el día 09 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020, e igualmente frente a petición de herederos del demandado, se ordenó:

“...1. NEGAR la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la señora LIDYS ESTHER FIGUEROA y descontados al demandado ROBINSON PALACIO DE LA ROSA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. Compúlsense copias del proceso EJECUTIVO iniciado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA CAMARGO contra ROBINSON PALACIO DE LA ROSA a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – OFICINA DE ASIGNACIONES, a fin de que se investigue la posible comisión de un hecho punible, por lo expuesto en la parte motiva.

3. No se accede a la entrega de títulos judiciales solicitada por el señor ROBINSON PALACIOS VEGA por las razones esbozadas en la parte considerativa el presente proveído...”.

Conforme lo indicado anteriormente, lo cierto es, que el proceso debe enviarse al Juzgado 8° Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, que es el Juzgado que sigue en orden numérico, pues la suscrita debe declararse impedida para conocer del proceso por haber realizado actuaciones anteriormente relacionadas con los títulos judiciales que forman parte de la herencia del señor ROBINSON PALACIO DE LA ROSA.

En efecto, señala el artículo 140 del C. G. P., que los jueces en quienes concurren alguna causal de recusación deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenten.

Por su parte el numeral 2º, del artículo 141 del C. de P.C., señala “...Son causales de recusación las siguientes:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Todo lo anterior implica que se configura la causal de recusación establecida en el artículo 141, numeral 2º del CGP; pues la norma habla de **cualquier actuación** realizada por el juez en instancia anterior, y en este caso como se indicó, se profirió auto mediante el cual se negó la entrega de depósitos judiciales y se ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, por lo que se considera que procede el impedimento de que trata la norma en cita.

La suscrita se declarará impedida entonces para conocer de este asunto y procederá a remitirlo al Juzgado que sigue en turno, en atención a lo dispuesto en el artículo 144 del C. G. P., según el cual: “El Juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación, será remplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otras especialidad que determine la Corporación respectiva”.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RADICACIÓN : 0800140530072021-00031-00
Clase de Proceso: SUCESIÓN
Demandante : MARTHA BEATRIZ VEGA CAJIGA, VERONICA PATRICIA PALACIO VEGA
y **ROBINSON ALBERTO PALACIO**
Causante : ROBINSON ALBERTO PALACIO DE LA ROSA (Q.E.P.D.)
PROVIDENCIA : AUTO 08/02/2021- DECLARA IMPEDIMENTO

RESUELVE

1. Declárese impedida la suscrita Jueza Séptima Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, para conocer de la demanda de SUCESIÓN del señor **ROBINSON ALBERTO PALACIO DE LA ROSA (Q.E.P.D.)**, promovido por **MARTHA BEATRIZ VEGA CAJIGA, VERONICA PATRICIA PALACIO VEGA y ROBINSON ALBERTO PALACIO**.
2. Remitir el proceso, al Juzgado 8 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla que sigue en turno, conforme lo dispuesto en el artículo 144 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c052cfaa968df8d0b29641431ad4ce4299c7d66cec51a27a9ad4f73cdd935003
Documento generado en 08/02/2021 07:44:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>